Exp. 286-2017-EPEN-00041
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0722

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]onio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente

demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía creada de conformidad con las leyes de la República, [redacted], provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 20 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas dos (02) del mes de enero y diecisiete (17) del mes de febrero, ambos del año dos mil veinte (2020), respectivamente, por: A) El imputado [redacted] y la Monumental de Seguros C. por A., por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], en calidad defensa técnica; B) Los ciudadanos [redacted], Maira [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado Lcdo. [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de los fallecidos [redacted] y [redacted]., ambos en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 286-2019-SSEN-00047, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria adscrita al Despacho Penal del Departamento Judicial de San [redacted], notifique una copia*

> *íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes intervinientes en el presente proceso, advirtiéndole que, a partir de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. En virtud de los artículos 218, 225 y 227 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Hermanas Mirabal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 286-2019-SSEN-00047, de fecha 30 de agosto de 2019, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 250 párrafo 1, 268 numeral 2, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm.63-17, condenándolo a tres (3) años de prisión, suspendidos de manera total y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00654 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros S. A., parte recurrente: *Resulta que este proceso empieza el 7 de junio del año 2017 con la medida de coerción impuesta en contra del imputado Euclides* [redacted]. *La sentencia que da lugar a un recurso de apelación es emitida en agosto del 2019 en el trayecto del 17 al 19, que es donde se conoce el fondo del proceso. Euclide falta 2 veces, pero no de manera programada; en ese sentido, tenemos que la sentencia de fondo tiene 9 años menos 32 días hoy, por lo que nos vamos a permitir concluir de tiene 9 años menos 32 días hoy, por lo que nos vamos a permitir concluir de manera incidental, solicitando La extinción del proceso en contra del imputado* [redacted] *por haberse cumplido el plazo máximo de la extinción del proceso previsto en la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana en su artículo 150 dice que el proceso no puede pasar de 4 años y si*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hay sentencia recurrible puede aumentar a 5 años, 1 año más son 5, estamos en 9 años menos 32 días. En ese sentido, vamos a concluir: Primero: Que se declare la extinción del proceso seguido contra el imputado [redacted], por haberse cumplido el plazo máximo previsto por el Código Procesal Penal en su artículo 150. En caso de que no sea admitida nuestra petición, vamos a concluir en cuanto al recurso de casación. Primero: Después de admitido el recurso de casación, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 125-2022-SSEN-00075 de fecha 20 de junio de 2022, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor [redacted], por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que prueba testimonial de la acusación careció de crédito por total ilogicidad, única para probar la falta cometida por imputado y ser el motociclista que condujo de manera temeraria y se estrellara contra el vehículo conducido por el imputado. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civiles en el presente proceso, por la absolución que se producirá a favor del imputado. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de quien os dirige la palabra.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de enero de 2023, por el imputado y la compañía de seguros por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada la sentencia recurrida, sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00075 de fecha 20 de junio de 2022, emitida por la Corte de Apelación de San [redacted]. Tercero: Que sea condenado al pago del presente proceso a la parte recurrente. Cuarto: Que sea rechazado el incidente por mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado el incidente planteado por la parte recurrente, que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y legalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible al órgano persecutor ni al tribunal. Segundo: En cuanto al recurso de casación, solicitamos que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de*

casación interpuesto por [redacted] *y La Monumental de Seguros S. A., ya que los medios invocados por el recurrente no tienen sustento ni razón, pues los jueces de apelación apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas de manera racional sus fundamentos, realizando una labor jurisdiccional basada en la sana crítica prevista en las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que amerite sentencia manifiestamente infundada por aplicación errónea de la ley, razón más que suficiente por la que esta honorable Sala desestime el recurso de casación.*

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de agosto de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 286-2017-EPEN-00041
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Falta de valoración a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Falta de ponderación del contenido de la instancia de apelación, que trata sobre falta de valoración de las pruebas por el juez de juicio y arguyendo suposición de pruebas inexistentes. Sentencia contradictoria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Previo adentrarnos al conocimiento del medio invocado en el recurso de casación que nos apodera, se hace necesario referirnos a la solicitud realizada por la defensa técnica ante esta Sala el día en que se

celebró la audiencia; cuyo pedimento versa que a la luz de lo que dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal se declare la extinción de la acción penal, tomando en cuenta que el proceso inició en fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por lo que tiene 9 años menos 32 días.

3.2. En atención a lo peticionado, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.3. Cabe señalar que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*.

3.4. El artículo 150 del Código Procesal Penal vigente dispone que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este articulo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia […].*

3.5. Se ha de precisar que esta Corte de Casación ha fijado en

profusas decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[2].

3.6. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha comprobado que, tal y como lo estableció la parte recurrente en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta al encartado [redacted] por el Juzgado de Paz de Hermanas Mirabal, en fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

3.7. Posterior a la imposición de medida cautelar, en fecha cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018) se presentó acusación; posteriormente el Juzgado de Paz de Hermanas Mirabal, mediante resolución núm. 603-2018-SRES-00003, de fecha quince (15) de mayo de

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

dos mil dieciocho (2018), dictó apertura a juicio en contra del imputado. Que una vez apoderado el Juzgado de Paz, se fijó audiencia para el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) y se aplazó la vista a fin de notificar el escrito de excepciones y cuestiones incidentales; posponiéndose para el trece (13) de agosto del año ya indicado; día en el que se acumuló la solicitud incidental planteada por el abogado de la compañía aseguradora respecto a la nulidad del proceso. Que en fecha trece (13) de agosto del año mencionado, se prorrogó a los fines de que la parte imputada se encontrara presente, fijándose para el siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), aplazándose con la finalidad de que el abogado que representaba la parte civil depositara determinación de herederos; siendo fijada la causa para el siete (7) del mes de diciembre del año de referencia; suspendiéndose para que la parte imputada se encontrara presente, así como darle cumplimiento a la decisión anterior, siendo pospuesta para el dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), aplazándose otra vez, para citar a la parte imputada, fijando la nueva fecha para el quince (15) del mes de febrero del año ya establecido; y después de diversas prórrogas por ausencia del ministerio público, dar oportunidad a la defensa de conocer el expediente, a fin de que estuviera el representante legal del encartado, nuevamente para que estuviera en la causa la parte imputada, para

otorgarle oportunidad al enjuiciado de decidir quién lo defendería, para que las víctimas realizaran el pedimento de renovación de instancia y el procesado eligiera un defensor privado; en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se conoció el juicio y se dictó sentencia condenatoria; incoándose dos recursos de apelación, el primero, el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), por la parte hoy impugnante y el segundo, el diecisiete (17) de febrero del mismo año, por los querellantes; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), fijando celebración de audiencia para el cinco (5) de octubre del mismo año; produciéndose varias suspensiones a los fines de citar al abogado del justiciable, así como a la entidad aseguradora, por omisión del citación al enjuiciado y las víctimas. El día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) se decretó la rebeldía del imputado; fijándose nuevamente audiencia para el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), posponiéndose a fin de citar a dos querellantes, aplazándose nuevamente dos veces a esos fines, luego para que estuviera presente la defensa de los terceros civilmente demandados, para que estos fueran convocados, notificar de nueva cuenta a dos actores civiles, solicitar acta de defunción, citar terceros civilmente demandados y citación de la

compañía de seguros en dos ocasiones; dictando la alzada su fallo el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo recurrida en casación el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023); y apoderada esta Sede el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), contando en la actualidad dicho proceso con más de ocho (8) años.

3.8. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que los aplazamientos fueron promovidos con el fin de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso. Y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.9. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 del actual Código Procesal Penal (148 del antiguo código procesal) resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por los imputados, parte recurrida, por improcedente; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3.10. El impugnante en su único medio recursivo alega de forma sintetizada, que la Corte, para dictar su fallo, no dio motivos para apoyar su decisión, haciendo uso de fórmulas genéricas, actuando contrario a lo dispuesto en los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 1382 y siguientes del Código Civil dominicano, 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 18 de agosto del año 2000, relativa a la presunción de inocencia, a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, núm. 68 del 24 de octubre del año 2007, pág. 744, [redacted]. núm. 1163 vol. II,

concerniente a cuando proceden las indemnizaciones, núm. 3 del 17 de marzo de año 2010, de Las Cámaras Reunidas, que trata del deber de determinar adecuadamente los hechos y núm. 37 del 16 de mayo del año 2001, B. J. 1086, [redacted]., página 373, que consigna que la cuantía para resarcir el daño debe estar debidamente justificado. Esto así porque a su entender, la alzada no estableció razonadamente en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, no estatuyó sobre la conducta de la víctima y si estaba autorizado para transitar por las vías públicas, para poder determinarse la racionalidad y proporcionalidad de la multa y la monstruosa indemnización acordada. Que al decidir como lo hizo dio aquiescencia a una errada apreciación de las pruebas, al considerar que el único testimonio, fue suficiente para determinar la culpabilidad; cometiendo el mismo error del Juzgado *a quo,* entrando en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, pues validó el relato de que el justiciable manejaba a alta velocidad en una curva, sin tener como probarlo y establecer que la rapidez al conducir no se podía probar, en tanto, estuvo de acuerdo con los apelantes. Alude también que el tribunal de marras obvió que las pruebas documentales y periciales solo son certificantes y no vinculantes; y que erró al admitir un acto de notoriedad pública como prueba valedera para determinar la causa generadora del accidente.

3.11. En ese contexto y para decidir respecto a los vicios argüidos, la Corte *a qua* hizo suyas las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador, razonadas en resumen de la manera siguiente:

> *El cuestionamiento de que solo se produjo un testimonio, en base al cual el tribunal de primer grado alcanzó la decisión de condena resultaba insuficiente carece de sentido pues en el sistema procesal penal adversarial no está basado en cantidad de pruebas sino en la calidad de la prueba que como bien se puede apreciar estos distintos presupuestos probatorios fueron obtenidos de conformidad a lo que dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal, relativo al auto de apertura a juicio como ha ocurrido en la presente contestación por lo que se está ante la presencia de medios de pruebas obtenidos de manera legal, utilizados en la realización de la actividad de reproche de manera individual y en su conjunto de conformidad a lo que dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal…que del contenido de las citadas declaraciones se puede extraer que cuando el testigo afirma que el imputado conducía a alta velocidad en una curva en la cual venía muy cerrado y aunque no se registra en las declaraciones que literalmente este declarante dijera que el imputado invadió el carril por donde se desplazaban las víctimas, si consta que fue en una curva, que el imputado se desplazaba a gran velocidad y que venía cerrado lo cual refleja que ciertamente esta persona ocupa el espacio por donde se desplazaban las víctimas pues por las máximas de experiencias indican que ciertamente cuando dos vehículos que se mueven a una velocidad más o menos constante al llegar a un punto de la vía como ocurrió en la*

> *presente controversia el vehículo que viene muy cerrado normalmente ocupa parte del carril contrario que es lo que pasó en la descripción de los hechos que presenta el testigo, así el cuestionamiento de la velocidad en ese contexto de ocurrencia del accidente es irrelevante porque no hay un estudio científico que demostrará a la velocidad exacta que se desplazaban los vehículos ante el hecho cierto de la ocurrencia del accidente y de que al tratarse de un tramo carretero la velocidad está controlada a través de letreros viales de lo cual tampoco hay constancia en las actuaciones de este proceso por lo que la interpretación que hizo el juzgado a a qua sobre las declaraciones vertidas del testigo son atinadas y se enmarca dentro del parámetro lógico del análisis jurídico… en la determinación de la responsabilidad civil basada en la violación de la ley penal como bien se precisó en el caso de la presente especie donde hubo dos personas que fallecieron en la forma y manera como se describió y analizo en el conocimiento del recurso de la parte imputada conforme dispone los artículos 10 del Código Penal; 1382 y 1384, relativos a la reparación del daño ocasionado por un hombre a otro de manera justa y proporcional justifican el monto indemnizatorio aplicado.*

3.12. De las consideraciones que anteceden, observa esta Sala que, contrario a lo expuesto, la Corte *a qua* para dar respuesta a los alegatos de la impugnante ofreció razonamientos motivados y precisos tal y como lo estipula el artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas efectuadas por el tribunal de fondo se circunscribió dentro de los preceptos legales exigidos por

nuestra normativa procesal penal en los apartados 172 y 333 (actuales artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal) y de la decisión núm. 3 del 17 de marzo de año 2010, de las Cámaras Reunidas, que trata del deber de determinar adecuadamente los hechos; cuya apreciación, y en especial la testimonial, que consistió en las declaraciones de un deponente presencial del siniestro, que resultaron ser congruentes, verosímiles y precisas; y a través de ella, se pudo establecer, más allá de cualquier duda razonable, que mientras el testigo transitaba entre las 7:30 a 8:00 de la mañana, en dirección Moca-Salcedo, vio la colisión entre un motor en el que se transportaban las víctimas y un carro conducido por el imputado, a alta velocidad al tomar la curva, lo que provocó que invadiera el carril contrario e impactara con los agraviados; observándose en ese tenor, que el justiciable actuó de manera negligente, torpe, imprudente y sin observar la ley de tránsito; accionar que fue la causa generadora del accidente y que le produjo la muerte a las víctimas; motivo por el cual, fue considerado como el responsable absoluto de dicha colisión.

3.13. Por consiguiente, de esas declaraciones en modo alguno se puede colegir que haya inverosimilitud, incredulidad y falsedad, toda vez que fueron refrendadas por la prueba documental y pericial

aportada; y su credibilidad le fue otorgada por el juez de la inmediación, realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, pues el *a quo* no incurrió en desnaturalización, así como tampoco la Corte de Apelación al refrendar la ponderación del acervo probatorio; y no se comprobó que se le atribuyeran a los hechos una connotación distinta de la que poseían, que desvirtuara el sentido o contenido del delito. Además de que las pruebas ponderadas cumplían con el marco de legalidad previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal vigente al momento de los juzgadores decidir (hoy artículo 169).

3.14. En lo concerniente a la conducta de las víctimas, de las argumentaciones esgrimidas por los juzgadores se revela que sí se realizó su valoración, en vista de que se estableció que el conductor de la motocicleta y su pasajero se desplazaban de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el justiciable hubiese actuado en apego a las leyes incuestionablemente, el accidente no se produce. Además, no se le atribuyó ni probó ninguna responsabilidad a la parte agraviada.

3.15. Sobre el alegato relativo a que no quedó probado el exceso de velocidad; tal afirmación carece de asidero jurídico, toda vez que el accidente ocurrió en un lugar donde la velocidad está regulada, en

consecuencia, la rapidez en la que transitaba el imputado en una curva fue lo que le impidió ya dentro de la misma, mantenerse en su carril, colisionando con los señores [redacted] y [redacted] y maniobrar su vehículo a fin de evitar el siniestro; lo que pone de manifiesto que los jueces ponderaron de manera satisfactoria la conducta de las partes envueltas en el proceso, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

3.16. Dentro de ese contexto, es preciso acotar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal, 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 18 de agosto del año 2000, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por el tribunal de marras; al quedar comprometida la responsabilidad penal y civil del imputado fuera de

toda duda razonable; que, al no advertirse ninguna violación a principios constitucionales y procesales, procede desestimar el vicio denunciado.

3.17. En lo que respecta al reclamo relativo al monto indemnizatorio, esta Corte de Casación es de criterio que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño.

3.18. En ese tenor, la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, y en la especie, se trató de la muerte de dos personas, por la conducción imprudente y descuidada del imputado, donde los jueces de la Corte *a qua* observaron que la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00),

le resultaba justa y proporcional para resarcir los daños, con lo cual está conteste esta sede de casación; en ese ámbito, no lleva razón el reclamo presentado por la parte impugnante, pues se respetaron los criterios instituidos en las sentencias emanadas por la Suprema Corte de Justicia núm. 68 del 24 de octubre del año 2007, pág. 744, [redacted]. núm. 1163 vol. II y la núm. 37 del 16 de mayo del año 2001, B. J. 1086, [redacted]., página 373; por tanto, se desestima el aspecto examinado.

3.19. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, dado que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad de las civiles a La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San

[redacted] el 20 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del proceso, con oponibilidad de las civiles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San [redacted], para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]